

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL**  
**CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	470013153001 <b>20210007200</b>
DEMANDANTE	AMPARO DE JESÚS TORO NIETO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO PASSO TOVAR – SOCIEDAD INVERSIONES VIVES LTDA.
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, invocada por el extremo pasivo, al considerar configurada la causal 3 del artículo 133 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

AMPARO DE JESÚS TORO NIETO presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual contra LUIS ALBERTO PASSO TOVAR y la SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES LTDA., siendo esta última una sociedad anónima según se desprende del certificado de existencia y representación legal obrante de folios 942 a 949 del archivo 002 del expediente digital, y quien así mismo indicó en dicho documento que su dirección de notificación judicial es la Calle 15 N° 1C – 54, oficina 701, y la dirección de correo electrónico [mdelgado@gvila.com](mailto:mdelgado@gvila.com)

Mediante proveído del 20 de octubre de 2021, se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por AMPARO DE JESÚS TORO NIETO en contra LUIS ALBERTO PASSO TOVAR y la SOCIEDAD INVERSIONES VIVES LTDA., disponiéndose además la notificación del extremo pasivo.

Así las cosas, el extremo actor procedió a adelantar acciones tendientes a notificar a SOCIEDAD INVERSIONES VIVES LTDA., remiando correo electrónico a la dirección: [mdelgado@gvila.com](mailto:mdelgado@gvila.com), el 4 de febrero de 2022 según se desprende del folio 7 del archivo 021, así mismo solicitó el emplazamiento de LUIS ALBERTO PASSO TOVAR al manifestar que no reside en la dirección que señaló en la demanda, a lo que el despacho accedió mediante proveído del 12 de mayo de la pasada anualidad anexándose la correspondiente constancia de dicho acto procesal al expediente.

El 24 de agosto del pasado año, a través de apoderado, SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES CIA S.A. solicita se le notifique de la demanda y piden consultar el expediente, y luego el 30 del mismo mes y año, presenta memorial donde solicita se declaren la nulidad procesal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., al considerar que no se practicó en forma legal la notificación de la demanda.

Expone como razones de su inconformidad que procedió a realizar la misma, sin embargo, esta se realizó al correomdelgado@Gvila.Com (sic), correo completamente diferente al dispuesto por la entidad SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES Y CIA. S.A. para tales fines, que es el que consta en el certificado de existencia [juridico@gvila.net](mailto:juridico@gvila.net) vigente al momento de radicar la respectiva demanda.

Agrega además que el certificado de notificación por correo electrónico antes citado afirma haber notificado a SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES LTDA. nombre que tampoco concuerda con el nombre de la sociedad demandada, que es SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES CIA. S.A., ya que, si se consulta solamente en la Cámara de Comercio de Santa Marta, existen varias empresas y establecimientos de comercio que responden al nombre Inversiones Vives Ltda., por lo que se trataría de entidades completamente diferentes a la sociedad demandada.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Las causales de nulidad son consideradas como instrumentos que tienen la misión de corregir los defectos en que se incurren en la actuación procesal, cuando esta se ha llevado a cabo con violación de los derechos reconocidos a las partes en una controversia procesal.

Dispone nuestro ordenamiento procesal civil que el fallador, dentro de su facultad de preservar la legalidad del proceso, debe declarar de oficio o a petición de parte, antes de dictar sentencia las nulidades insaneables que observen en la causa, y si lo fueren deberá ponerlas en conocimiento de la parte afectada, para que dentro de los tres (3) días siguientes las alegue, evento en el que se declarará, de no manifestarlo así el afectado se considerará saneada.

En este asunto se suscita el motivo de nulidad consagrado en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. consistente en:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

Descendiendo al caso en estudio tenemos que la nulidad invocada en dicha causal, se funda en la aparente falta de diligencia del extremo activo al momento de terminar el acto de enteramiento, empero, la diligencia tratándose de la notificación de uno de los demandados.

En ese sentir, en lo relativo a la falta de notificación, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el numeral 8 del artículo 133 del CG. Del P en la medida en que la notificación efectuada no se encuentra sujeta a derecho. Sin embargo, debe advertirse que la dirección de correo electrónico se extrae precisamente del certificado de existencia y representación legal de la demandada según se advierte a folios 942 a 949 del archivo 002 el cual cuenta con fecha de expedición el 17 de marzo de 2021. No obstante, la demanda fue presentada el 5 de mayo de la misma anualidad.

Así las cosas, le asistía a la demandante el deber de verificar que los documentos que debe aportar como anexos a la demanda se encuentran aún vigentes y que cumplen las formalidades de ley. No obstante lo anterior, la parte actora allegó en memorial visible en archivos 061 a 064 en el que afirma haber saneado la nulidad, empero, no se extrae del mismo prueba alguna que así lo acredite dado que no se allega constancia de recibido por el extremo pasivo, de modo que no hay lugar a tener por saneada la nulidad, por lo que la misma habrá de declararse.

Es preciso señalarle a la parte que propone la nulidad, que este mecanismo de saneamiento recae sobre decisiones judiciales, porque se han emitido a pesar de existir una irregularidad de tal naturaleza que el legislador la erigió a la categoría de causal de nulidad, pero aunque llegáramos a la conclusión que la remisión se realizó a un correo distinto de la demandada, ello nos llevaría a considerar que dicha parte no esta notificada, porque en este proceso, no se ha pasado a la etapa subsiguiente, de tal manera que tendríamos que revisar si se dio otro forma de notificación del auto admisorio de la demanda, pero de manera alguna habría lugar a decretar nulidad, pues no se ha pasado a etapa posterior.

Lo que si se observa es que se demandó a SOCIEDAD INVERSIONES VIVES LTDA, y se aportó certificado de existencia y representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES CIA S.A, y quien contesta es

precisamente esta última, por lo que se ha de requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se pronuncia frente a quien se impetra la acción.

Dado que el demandado LUIS ALBERTO PASSO TOVAR otorgó poder, se procede a reconocérsele personería jurídica a MARCOS MEJÍA BACCA en los términos en que establece el poder, y los que supletivamente señala el legislador. No sucede lo mismo frente a OCIEDAD DE INVERSIONES VIVES CIA S.A., pues no ha sido incluida como parte demandante por quien tiene la facultad de establecer contra quien se impetra las pretensiones, y por consiguiente no se incluyó en el auto admisorio de la demanda.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ABSTIENE de declarar la nulidad deprecada por las razones expuestas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO:** Se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se pronuncia frente a quien se impetra la acción.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica a MARCOS MEJÍA BACCA en los términos en que establece el poder, y los que supletivamente señala el legislador, para que actué a nombre de LUIS ALBERTO PASSO TOVAR.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc0fd42f802126e88759366f48cbf088551b4b66b0fd8535482ee0d5d13f73c**

Documento generado en 26/07/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>